

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 20 de febrero de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha veinte de febrero de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 121-2020-R.- CALLAO, 20 DE FEBRERO DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Vistos los Escritos (Expedientes N°s 01083268, 01083573, 01083574, 01083575, 01083578, 01083580, 01083581, 01083591, 01083592 y 01083611) recibidos el 16 y 23 de diciembre de 2019, respectivamente, por medio de los cual los señores JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, RONALD SIMEON BELLIDO FLORES, DAVID VIVANCO PEZANTES, OLEGARIO MARIN MACHUCA, HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, PERCY RAUL ORDOÑEZ HUAMAN, ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA y GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO, presentan Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1184-2019-R.

CONSIDERANDO:

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, por Resolución N° 362-2019-R del 03 de abril de 2019, se resuelve: "1° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, RONALD SIMEON BELLIDO FLORES, por conducta grave presuntamente cometida por éste prevista en el Art. 268 numerales 268.7 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos a la criminalización de los actos de hostigamiento sexual y de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017"; "2° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA, quien desempeña la función de Director del Departamento Académico de Ingeniería Pesquera y dicta los cursos de Expresión Gráfica de Ingeniería y Geometría Descriptiva, Sistemas y Técnicas de Pesca y Mantenimiento de Equipos y Flota, en la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera, generando con ello vulneración del Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k), s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios"; "3° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, quien habría infringido el Art. 268 numerales 268.8 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; que consigna como inconducta grave el concurrir a la Universidad en estado de ebriedad y/o bajo los efectos de alguna droga, tanto como el de cometer actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales d), e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de esta Casa Superior de Estudios"; "4° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, quien desarrolla las asignaturas de Estadística, Estadística para la Inversión y Estadística Aplicada para la Escuela Profesional de Ingeniería de Pesca y Estadística Aplicada para la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos; quien habría infringido el Art. 268 numerales 268.7 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, presuntamente cometer actos de inmoralidad, chantaje extorsión,



cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios”, “5° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO, quien desarrolla las asignaturas de Higiene y Seguridad Industrial, Metodología de la Investigación Científica en la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera y las asignaturas de Dibujo de Ingeniería, Metodología de la Investigación Científica quien habría infringido el Art. 268 numerales 268.7 y 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, presuntamente cometer actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios”, “6° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, OLEGARIO MARIN MACHUCA, quien desarrolla las asignaturas de Evaluación Nutricional de Alimentos, Biotecnología, y Avances en Ciencia y Tecnología de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, de quien afirman los estudiantes no asiste a clases y se limita a entregar separatas como método de enseñanza, efectuando cobro a los alumnos, generando con su accionar la presunta vulneración del Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios”, “7° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO, quien desarrolla las asignaturas de Física I y Física II para la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, quien con su accionar ha generado la presunta vulneración del Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios”; “8° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMAN, quien desarrolla las asignaturas de Tecnología de Bebidas, Tratamiento de Aguas y Elaboración de Bebidas y Tecnología de Carnes, para la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, quien con su accionar ha generado la presunta vulneración del Artículo 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao”; “9° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, quien desarrolla las asignaturas de Bioquímica de Alimentos y Diseño de Plantas de Alimentos en la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, de quien afirman los estudiantes efectúa cobro a los alumnos, generando con su accionar la presunta vulneración del Art. 268 numeral 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referido a la criminalización de los actos de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios”; “10° INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, DAVID VIVANCO PEZANTES, quien desarrolla las asignaturas de Ingeniería de Alimentos I e Ingeniería de Alimentos II en la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, de quien los estudiantes manifiestan efectúa el cobro de S/ 350.00 para aprobar a sus alumnos y toma exámenes cuyas preguntas no guardan relación con el contenido de los cursos que imparte, además requiere el cobro de S/ 10.00 por alumno y clase para permitir el ingreso de los estudiantes al laboratorio de Ingeniería de Procesos y Operaciones Unitarias de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, siendo común en el que restrinja la entrada de los alumnos a los horarios que el ve por conveniente generando como consecuencia de ello que los alumnos se vean obligados a alquilar laboratorios de distintas Facultades previo el pago requerido para su uso; docente que estaría incurso en conducta funcional comprendidas en el Artículo 268 sobre trasgresión de principios deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la labor docente, situación que colisiona con lo dispuesto en los numerales 261.4, 268.3, 268.10, 268.11 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor de la esta Casa Superior de Estudios”; todos ellos adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2019-TH/UNAC de fecha 28 de marzo de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor

Universitario de la Universidad Nacional del Callao; y en el numeral "12° SEPARAR PREVENTIVAMENTE DE SUS FUNCIONES a los docentes HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA, SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO, PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN, OLEGARIO MARIN MACHUCA, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES Y RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos. sin perjuicio de la sanción a imponérseles, suspendiéndoseles en sus derechos según corresponda, de conformidad a lo establecido en el Art. 262 in fine del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios.";

Que, a través de las Resoluciones N°s 213, 214, 215, 216, 247, 248, 249, 250, 251, 291-2019-CU de fechas 13 de junio, 16 y 24 de julio de 2019, respectivamente, se declararon improcedentes y/o infundado los recursos de apelación y nulidad presentados por los diez docentes inmersos adscritos a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos contra la Resolución N° 362-2019-R del 03 de abril de 2019;

Que, mediante Resolución N° 690-2019-R del 04 de julio de 2019, se autoriza a la Oficina de Asesoría Jurídica, iniciar las acciones legales correspondientes a los docentes HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA, SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO, PERCY RAÚL ORDOÑEZ HUAMÁN, OLEGARIO MARIN MACHUCA, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES Y RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES; de conformidad a lo solicitado por Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica; por conducta grave presuntamente cometidas previsto en el Art. 268 numerales 268.7 y 268.10 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, referidos a la criminalización de los actos de hostigamiento sexual y de inmoralidad, chantaje extorsión, cobro indebido a los estudiantes de pregrado, concordantes con el Art. 10 literales e), k) y s) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios, y el Art. 268 numerales 268.8 y 268.10 del normativo estatutario que consigna inconducta grave el concurrir a la Universidad en estado de ebriedad y/o bajo los efectos de alguna droga; acciones legales a tomar en salvaguarda de la integridad y desempeño académico de los estudiantes y el buen nombre y prestigio de esta Casa Superior de Estudios;

Que, por Resoluciones N°s 775-2019-R, 311, 312, 313, 314 y 315-2019-CU del 06 y 22 de agosto de 2019, resuelven tenerse a los administrados SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO, HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO, DAVID VIVANCO PEZANTES y OLEGARIO MARIN MACHUCA, por acogidos al SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO respecto a la falta de pronunciamiento de los Recursos de Apelación que interpusieron contra la Resolución N° 362-2019-R; dándose así por agotada la vía administrativa respecto de dicha Resolución, sin perjuicio de que se resuelva su recurso impugnatorio;

Que, con Resolución N° 1184-2019-R del 25 de noviembre de 2019, resuelve en el numeral 1 "IMPONER al docente HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera de la Universidad Nacional del Callao, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; la SANCIÓN de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES; por inconducta ética, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad"; en el numeral 2 "IMPONER al docente ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; SANCIÓN de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES; por inconducta ética, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad"; en el numeral 3 "IMPONER al docente SERAPIO ALFREDO SALINAS MORENO adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; SANCIÓN de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES; por inconducta ética, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad" en el numeral 4 "IMPONER al docente JUVENCIO HERMENEGILDO BRÍOS AVENDAÑO adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; SANCIÓN de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE



REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES; por conducta ética, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad”; en el numeral 5 “IMPONER al docente GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; SANCIÓN de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES; por conducta ética, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad”; en el numeral 6 “IMPONER al docente PERCY RAUL ORDOÑEZ HUAMAN, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; SANCIÓN de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES; por conducta ética, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad”; en el numeral 7 “IMPONER al docente BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; SANCIÓN de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES; por conducta ética, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad”; en el numeral 8 “IMPONER al docente DAVID VIVANCO PEZANTES adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; SANCIÓN de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad”; en el numeral 9 “IMPONER al docente RONALD SIMEON BELLIDO FLORES adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; SANCIÓN de DESTITUCIÓN DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE; por conducta ética, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad”, en el numeral 10 “IMPONER al docente OLEGARIO MARIN MACHUCA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, según el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; SANCIÓN de DESTITUCIÓN DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE; por conducta ética, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la Universidad” y en el numeral 11 “DERIVAR copia de los actuados del Expediente N° 01082020, a la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA para la evaluación del mismo y emitir informe legal/proveído correspondiente con el propósito de aperturar el Proceso Administrativo Disciplinario, a los docentes DAVID VIVANCO PEZANTES y WALTER ALVITES RUESTA; quienes con su accionar encubrieron, la conducta del docente HUGO RICARDO PAREJA VARGAS”, todo ellos de por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el Dictamen N° 059-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 1145-2019-OAJ;

Que, los docentes JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, RONALD SIMEON BELLIDO FLORES, DAVID VIVANCO PEZANTES, OLEGARIO MARIN MACHUCA, HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, PERCY RAUL ORDOÑEZ HUAMAN, ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA y GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO mediante los Escritos del visto, interponen Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1184-2019-R, y revisados dichos escritos se evidencia que todos los impugnantes se basan en los mismos argumentos, señalando que a fin de que se sirva resolver conforme a ley y al principio del Debido Procedimiento, y en tal virtud, solicitan dejar sin efecto la sanción disciplinaria impuesta y, en aplicación del precedente administrativo adoptado por el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 8 de setiembre del 2019, declarar la NULIDAD del Dictamen N° 059-2019-TH/UNAC emitido en mayoría por el Tribunal de Honor Universitario con fecha 23 de octubre del 2019 y elevado con Oficio N° 507-2019-TH/UNAC, recibido en mesa de partes de la UNAC el 15 de noviembre del 2019 (Expediente N° 01082020), obrante a folios 438 de autos; argumentando en sus escritos conforme a lo establecido en el Artículo IV, numeral 1, apartado 1.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el Principio del Debido Procedimiento comprende, entre otros, los derechos a solicitar el uso de la palabra; y, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; sin embargo, en el presente caso este principio administrativo se ha vulnerado de distintas formas, al considerar que solicitaron copias del Dictamen N° 059-2019TH/UNAC, así como que se les señalara fecha y hora para efectuar un INFORME ORAL por ante el Despacho rectoral, a fin de poder rebatir las apreciaciones vertidas en dicho documento, previa toma de conocimiento de la información correspondiente, toda vez que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano de instrucción que se limita a efectuar PROPUESTAS para que sean evaluadas por el órgano resolutorio, es decir, al Despacho rectoral, sin embargo, antes

de que se le haga entrega de la información solicitada, se ha emitido la Resolución Rectoral N° 1184-2019-R, sancionándoles sin haberseles permitido ejercer su derecho de defensa con respecto a la opinión del Tribunal de Honor Universitario antes de resolverse el presente procedimiento, incurriéndose con ello en causal de NULIDAD de pleno derecho establecida en el Art. 10 inc. 1) del T.U.O. de la Ley N° 27444, asimismo, indican que documento presentado el 24 de junio del 2019 ante el Tribunal de Honor Universitario, requirieron al Presidente de dicho órgano para que emitieran su dictamen final en el presente proceso administrativo disciplinario, sin cumplirse con lo taxativamente dispuesto en el Art. 84 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220 y el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; este hecho, configura causal de NULIDAD de pleno derecho prevista y sancionada en el Art. 10 inciso 1) del T.U.O. de la Ley N° 27444; asimismo, mencionan que la Resolución N° 1184-2018-R vulnera el principio de verdad material, al considerar que tal como lo ha señalado el Tribunal del Servicio Civil a través del precedente administrativo de observancia obligatoria establecido por la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC de fecha 15 de mayo del 2012, el derecho a ofrecer y producir pruebas tiene directa relación con los principios del Derecho Administrativo denominados impulso de oficio y verdad material, regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General cuyo T.U.O. vigente ha sido aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; en ese contexto, señalan que conforme a lo prescrito en el Art. IV inciso 1, numeral 1.11 del T.U.O. de la Ley N° 27444 vigente, el principio de verdad material consiste en que "la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas." (sic); sin embargo, en el presente caso se ha actuado en abierta contravención del precepto señalado, porque tal como lo acreditan con la copia del Acta de la Sesión N° 032 del Tribunal de Honor Universitario realizado con fecha 26 de junio del 2019, al término del plazo de 45 días de duración máxima de la instrucción conducida por dicho órgano, NO EXISTÍA NI UN SOLO MEDIO DE PRUEBA QUE ACREDITEN LOS HECHOS MATERIA DEL PROCESO DISCIPLINARIO, siendo por esta razón, que resolvieron sus peticiones SE ACORDÓ: 1. Oficiar a su Despacho para que se suspenda la medida cautelar de separación preventiva de los docentes involucrados en el presente proceso administrativo disciplinario; 2. Oficiar a SUNEDU dándosele 30 días hábiles para que presente las pruebas relativas a las denominadas "Actas de Constatación" levantadas por personal de la referida entidad supervisora; y, 3. Oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAC, para que remita todos los expedientes que contengan las denuncias presentadas para este caso, los cuales nunca se remitieron, porque no existe ninguna denuncia; enfatizando que sin pruebas que acrediten los hechos ni responsabilidad disciplinaria, con la Resolución Rectoral N° 1184-2019-R se les sanciona con cese temporal en el cargo por doce (12) meses sin goce de remuneraciones, llegándose al colmo de invocar como única "prueba de cargo" de la falsa conducta ética imputada, nada menos que dos publicaciones efectuadas en forma genérica y sin individualización de las personas sindicadas como los supuestos autores; finalmente señalan como nueva prueba acompañada Copia del cargo de recepción del documento presentado con Expediente N° 01082480 en mesa de partes de la UNAC; Copia del cargo de recepción de la petición presentada con fecha 24 de junio del 2019 en mesa de partes de la UNAC (Expediente N° 01076791); Copia del cargo de recepción de la petición presentada con fecha 24 de junio del 2019 al Tribunal de Honor Universitario y Copia del Acta de la Sesión N° 032 del Tribunal de Honor Universitario, del 26 de junio del 2019;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 137-2020-OAJ recibido el 04 de febrero de 2020, menciona que los escritos de fecha 23 de diciembre de 2019, los docentes JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES, HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, PERCY RAUL ORDOÑEZ HUAMAN, ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA, GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO, interponen Recurso de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 1184-2019-R de fecha 25 de noviembre de 2019, que impone la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por doce (12) meses, y para los docentes RONALD SIMEON BELLIDO FLORES y OLEGARIO MARIN MACHUCA, la sanción disciplinaria de destitución conforme a los fundamentos expuestos en el petitorio de sus respectivos recursos impugnatorios; de la revisión de los recursos interpuestos se observa que todos ellos contienen los mismos argumentos y cuestionan los mismos actos procesales llevados a cabo, por lo que se procede a acumularlos y a emitir el informe correspondiente en atención a que los fundamentos son los mismos y se repiten en todos los recursos interpuestos; reproduciendo sus alegaciones en los fundamentos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 de sus recursos;



ante lo cual señala como cuestión controversial determinar si corresponde revocar la Resolución Rectoral N° 1184-2019-R de fecha 25 de noviembre de 2019, que impone la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por doce (12) meses, y de destitución respectivamente; asimismo, precisa que el docente ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA, ha interpuesto dos recursos reconsideración el primero del 16 de diciembre de 2019, y el segundo del 23 de diciembre de 2019, por lo que para los efectos del presente informe y tomando en consideración que ha hecho uso de su derecho de defensa dentro del plazo otorgado por la norma, se ha avocado a resolver las aseveraciones vertidas en su recurso del 23 de diciembre de 2019, ya que de la revisión del recurso de fecha 16 de diciembre de 2019, este no se fundamenta ni aporta prueba nueva, así como sus aseveraciones carecen de fundamento, por lo que carece de sentido emitir dos informes respecto de la misma resolución rectora/ materia de reconsideración; procediendo a evaluar los fundamentos expuestos por los impugnantes, seguidamente menciona sobre lo señalado en el Fundamento N° 2 de los recursos de reconsideración interpuestos, respecto a la presunta vulneración del Derecho a la Defensa, es necesario precisar, que, de la revisión de los actuados se observa que los recurrentes han tenido acceso al expediente, pudiendo revisar los documentos que se han emitido tal como se observa del anexo N° 2 que acompaña al recurso de reconsideración, pudiendo tener acceso al Acta de Sesión N° 032 del 26/06/2019, asimismo, es necesario precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo N° 17 de la Ley del Transparencia, son calificados como confidenciales a: La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte de/ proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que esta sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa, si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones", por lo que no es obligación, entregar la documentación solicitada hasta que se emita la resolución rectoral correspondiente, Respecto de la solicitud del informe oral, de la revisión del Reglamento del Tribunal de Honor, se observa que en este no se ha preceptuado la obligatoriedad de escuchar un informe oral, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 17, del referido reglamento se dispone: "Atendiendo que es necesario llegar a la veracidad de los hechos en forma objetiva y a efecto de poder emitir juicios de valor, el Tribunal de Honor puede ordenar la realización de cualquier diligencia que considere necesaria respetándose el debido procedimiento"; en ese sentido se observa que los recurrentes han presentado debidamente llenado el pliego de cargos, realizando así el descargo de las infracciones que se les imputa, por lo que, las alegaciones de los recurrente en este extremo devienen en infundadas; ahora en relación al fundamento en el inc. 2.2 de los recursos, precisa que respecto de la Nulidad que invocan, amparándose en lo dispuesto en el Art. 10, inciso 1 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente: "Este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: una material referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. STC N° 06260-2005-HC-TC); de igual manera este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo; este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos" (Exp. 0582-2006-PA/TC; Exp. N° 5175-2007-HC/TC, entre otros); en ese sentido las alegaciones de los recurrentes, carecen de sustento, por cuanto de los documentos obrantes en el expediente, se observa que si han hecho efectivo su derecho a la defensa; los recurrentes subjetivamente consideran que este no ha sido así, ya que, de la revisión de los actuados se acredita que en ningún momento se les ha privado o impedido de ejercer su defensa o de contar con la defensa técnica que hayan podido necesitar, ya que no se les ha impedido contar con la defensa técnica que consideren pertinente; respecto de las alegaciones contenidas en el fundamento 2.2, 2,3 es necesario tomar en consideración que estamos frente a un caso donde la cantidad de elementos a revisar, las serias acusaciones a investigar, y la pluralidad de investigados, nos pone frente a un caso sumamente complejo, por lo que resulta necesario que el tiempo de investigación se extienda; en ese sentido, y frente a dicha situación, de la revisión de los actuados se observa que documentalmente el Tribunal de Honor a fin de brindarle a todos los recurrentes la posibilidad de efectuar debidamente su

derecho de defensa y no dejarlos en la indefensión, ha recibido y resuelto todas las declaraciones, los pliego de preguntas y ha llevado a cabo las diligencias que estima pertinentes; asimismo, los recurrentes invocan que no se ha incumplido con lo dispuesto en el Art. 84 de la Ley Universitaria N° 30220, norma que no es aplicable al caso de autos; al respecto, el Tribunal Constitucional señala: "que el carácter razonable de la duración de un procedimiento se debe apreciar según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta: (i) la complejidad del asunto (ii) el comportamiento del recurrente; (iii) la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas, es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tipo de procesos; y (iv) las consecuencias que la demora produce en las partes. Asimismo, este Tribunal ha indicado que el incumplimiento del plazo fijado por ley, no tiene como consecuencia directa la nulidad del proceso administrativo ni de la pretensión coercitiva del Estado. En otras palabras, la inobservancia de los plazos no genera directamente que las resoluciones finales sean declaradas inválidas; por lo que pretender la nulidad deviene en infundado, por cuanto lo fundamentado en este extremo no acredita fehacientemente sus alegaciones"; con relación a las alegaciones contenidas en los fundamentos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, precisa, que los recurrentes a través del recurso de reconsideración cuestionan las pruebas, la ausencia de las mismas, así como la valoración que se hace de las mismas y que sirve de fundamento al momento de motivar la Resolución materia de contradicción; al parecer los recurrentes no han tomado en consideración que las acusaciones contra estos, son MUY GRAVES, ya que se le acusa de realizar: "Actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de la universidad. Hostigamiento sexual y actos contra la integridad y libertad sexual; y concurrir en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga, acusaciones que han sido corroboradas con el Acta de Constatación (resumen confidencial), del 30 de mayo de 2018, donde un grupo de jóvenes estudiantes de la Facultad de Ingeniería Pesquera y Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, al amparo del Art. 9 de la Resolución del Consejo Directivo N° 002-2017-SUNEDU-CD, del 19 de enero de 2017, realizaron una serie de denuncias, solicitando la reserva de su identidad por temor a represalias, denunciando entre otros aspectos que: Hugo Ricardo Pareja Vargas, docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, "dicho docente no solo les requiere dinero para aprobarlos, sino que en varias oportunidades ha dictado clases en estado de ebriedad por lo que los alumnos presentaron una solicitud al Decano para que estimara la posibilidad de un cambio de docente, dicha solicitud fue retenida por la Facultad"; Abiu David Camposano Anticona docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera, "dicho docente ocupa el cargo de Director del Departamento Académico de Ingeniería Pesquera y de acuerdo a lo señalado por los alumnos efectúa cobros entre los S/. 150.00 y S/. 350.00 careciendo de una adecuada metodología de enseñanza y evaluación ya que la misma está dirigida a que los estudiantes no tengan un buen rendimiento académico y se vean forzados a efectuar los pagos requeridos. Al respecto los alumnos señalaron que tal docente se limita a entregar material de lectura y formula preguntas de evaluación a medida que va tomando los exámenes otorgando un corto tiempo para su desarrollo"; Serapio Alfredo Salinas Moreno, docente en la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera y en la Escuela Profesional de Alimentos, "los estudiantes participantes señalaron que el docente efectúa cobros de hasta S/. 300,00 para que los alumnos que obtuvieron notas desaprobatorias puedan pasar de curso"; Juvencio Hermenegildo Bríos Avendaño, docente de la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, "De acuerdo con lo expresado por los alumnos tal docente también efectúa cobros a los estudiantes con la finalidad que aprueben los cursos que imparte"; Guillermo Aguilar Castro, docente de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, "los alumnos participantes mencionaron que dicho docente efectúa cobros hasta S/. 250.00, para aprobar estudiantes"; Percy Ordoñez Huamán, docente de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, "los estudiantes mencionaron que efectúa cobros de S/. 300.00 por curso y que ha llegado a ofrecer un "Paquete por dos cursos" con la finalidad de poner notas aprobatorias sus alumnos, asimismo hicieron mención que carece de adecuado sistema de enseñanza y que efectúa evaluaciones dirigidas a que los alumnos desapruében sus cursos y se vean forzados a pagar la cantidad requerida"; Olegario Marín Machuca, docente en la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, los alumnos participantes mencionaron que no suele asistir a clases y se limita a entregar separatas como método de enseñanza siendo que al igual que los casos anteriores, efectúa cobros a los alumnos para otorgarles nota aprobatoria"; Braulio Bustamante Oyague, docente en la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, "los alumnos participantes afirmaron que igual que los casos anteriores, solicita el pago de sumas de dinero para otorgar notas aprobatorias"; David Vivanco Pezantes, docente en la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, "En relación a tal docente los estudiantes refirieron que efectúa cobros por S/. 350.00 para aprobar a los alumnos y que toma exámenes cuyas preguntas no guardan relación con el contenido con los cursos que imparte.



Asimismo, señalaron que en la medida que tal docente efectuó diversas donaciones para equipar el laboratorio de ingeniería de procesos y operaciones Unitarias de la FIPA, requiere el pago de S/. 10,00 por clase para permitir el ingreso de los estudiantes bajo el argumento de que aun hacen falta algunos accesorios adicionales que deben ser alquilados, del mismo modo, afirman que el docente aludido solicitó al Decano de la FIPA la coordinación de dicho laboratorio, siendo práctica común que este restrinja su acceso a los horarios que ve por conveniente, generando como consecuencia que los alumnos se vean obligados a alquilar laboratorios de distintas facultades previo pago requerido por su uso. Para acreditar lo señalado los alumnos presentaron el Oficio N° 006-18-DVP, del 2 de abril de 2018, que da cuenta de los equipos donados por el docente David Vivanco Pezantes, así como reasignación de la coordinación del laboratorio"; Ronald Simeón Bellido Flores, docente de la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera, Ingeniería de Alimentos, "los alumnos participantes afirmaron que al igual, que los docentes anteriores solicita el pago de sumas de dinero para otorgar notas aprobatorias a los alumnos que obtuvieron un bajo rendimiento académico". "De otro lado refirieron que antes del inicio del examen final de los cursos que imparte, toma una lista de nombres de los alumnos que hicieron efectivo el pago requerido (entre los que se encuentran los delegados del curso) y los exonera de dicha evaluación, aprobándolo de forma automática". Asimismo, una de las estudiantes manifestó que sufrió actos de acoso por parte del docente Ronald Simeón Bellido Flores, enfatizo que dichos actos se efectuaron mediante el uso de lenguaje indebido, bromas machistas y propuestas indecentes que tuvieron por finalidad hostigarla y obligarla a mantener una relación con él a fin de otorgarle notas aprobatorias a las cuales se negó en todo momento, sin embargo, afirma que esta es una práctica general que el docente realiza en cada semestre académico contra diversas estudiantes. Siendo que muchas de ellas no tuvieron más alternativa que acceder ante la voluntad del mencionado docente", que, además de las denuncias realizadas al Tribunal de Honor a llevado a cabo todas las actuaciones necesarias a fin de tener los suficientes elementos de juicio que permitan fundamentar su dictamen, por lo que, las alegaciones de los recurrentes respecto de que no existe ningún medio de prueba, son infundadas por cuanto ellos durante el Desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario han participado de las diligencias llevadas a cabo y sucede que no ha podido rebatir las acusaciones ni demostrar su inocencia, por lo que las alegaciones en este sentido también devienen en infundadas; finalmente; respecto de las nuevas pruebas presentadas, señaladas como Anexo 1, 2, 3 y 4, de la revisión se observa que estas están orientadas a corroborar sus alegaciones en los Fundamentos N° 2.1, 2.3, 2.4, 6, lo cual no constituye prueba nueva que permita rebatir los fundamentos de la Resolución Rectoral recurrida, ya que la prueba nueva debería ser un elemento nuevo que permita cambiar la razonabilidad del juzgador, al respecto el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General, de Gaceta Jurídica señala que "para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de sus decisión, no solo con pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que ha su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea", por lo que la fundamentación de los recursos interpuestos debería radicar en la nueva prueba instrumental que los administrados deben aportar necesariamente como requisito sine qua non para admitir su tramitación y justificar alguna diferente opinión del mismo instructor, situación que no suceden en el presente caso ya que las alegaciones de los recurrentes están orientadas a cuestionar las pruebas, la valoración de las mismas y el procedimiento en general solo con argumentaciones ya efectuadas en el decurso del Procedimiento Administrativo Disciplinario, inclusive pidiendo la nulidad de la resolución cuando los actos llevados a cabo dentro del referido Procedimiento Administrativo Disciplinario, han sido ejecutados respetando el principio del debido procedimiento; por todo ello, la Oficina de Asesoría Jurídica considera que procede declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por los docentes JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES, HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, PERCY RAUL ORDOÑEZ HUAMAN, ABUI DAVID CAMPOSANO ANTICONA, GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO, quienes interponen Recurso de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 1184-2019-R de fecha 25 de noviembre de 2019, que les impone la SANCIÓN de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES, para los docentes RONALD SIMEON BELLIDO FLORES y OLEGARIO MARIN MACHUCA, la sanción disciplinaria de DESTITUCION;

Que, en fecha 19 de febrero de 2020, por orden del despacho rectoral, se remiten a la Oficina de Secretaría General los Expedientes N°s 01085021 y 01085058 para que se sirva adjuntar al expediente principal y se expida la resolución respectiva, donde se observa que consta el pedido de los

impugnantes RONALD SIMEON BELLIDO FLORES, JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE y ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA para que se les conceda copias del Informe Legal N° 137-2020-OAJ así como se le señale hora y fecha para efectuar su informe oral, el mismo que es absuelto por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante los Proveídos N°s 206-2020-OAJ y 212-2020-OAJ; asimismo, obra en autos los cargos de las Cartas remitidas a dichos docentes en las cuales se les informa de la programación para que rindan su informe oral el día 18 de febrero de 2020 a horas 8:30 hrs, siendo notificados debidamente al domicilio consignado, a la cual no concurrieron habiéndose levantado las respectivas Actas de incomparecencia adjuntadas al presente; igualmente consta las comunicaciones dando respuestas respecto a la solicitud de copias del Informe Legal N° 137-2020-OAJ, que se anexan, conjuntamente con todos los antecedentes de trámite;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 137-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 04 de febrero de 2020; al registro de atención del Sistema de Trámite Documentario recibido del despacho rectoral el 07 de febrero de 2020; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 1184-2019-R, interpuesto por los docentes JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO, BRAULIO BUSTAMANTE OYAGUE, DAVID VIVANCO PEZANTES, HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, PERCY RAUL ORDOÑEZ HUAMAN, ABIU DAVID CAMPOSANO ANTICONA y GUILLERMO SANTIAGO AGUILAR CASTRO a quienes les impone la Sanción de Cese Temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por doce (12) meses; y de los docentes RONALD SIMEON BELLIDO FLORES y OLEGARIO MARIN MACHUCA, que les impone la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneración, Tribunal de Honor Universitario, Representación Estudiantil, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultad, EPG, OAJ, OCI, ORAA, DIGA,
cc. ORRH, UE, UR, THU, RE, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesados.